



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00029-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000601-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 04233-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) :

- Numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.050 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Numeral 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.050 UIT.
Decomiso: del total del recurso anchoveta (5t.)
Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca.

SUMILLA : Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME identificada con DNI n.º 43295042 (en adelante **MARÍA CASTRO**), mediante el escrito con registro n.º 00003117-2024 de fecha 16.01.2024, contra la Resolución Directoral n.º 04233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.º 017142, de fecha 17.06.2022¹, se dejó constancia de la intervención a la embarcación pesquera DAELIZ²(en adelante E/P

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en EL Muelle Municipal Centenario, distrito Chimbote, provincia Santa, Región Ancash.

² De menor escala



DAELIZ) con matrícula PS-21774-BM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 5,000 kg.³; razón por la cual, los fiscalizadores solicitaron al representante la documentación relacionada a la citada embarcación, y éste se negó manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. En dicho acto, se le indicó que estaba obstaculizando las labores de fiscalización.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 04233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023⁴, se sancionó a **MARÍA CASTRO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 0003117-2024 de fecha 16.01.2024, **MARÍA CASTRO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA CASTRO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

³ Según Guía de Remisión Remitente n.° 0001 – 000152.

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008183-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0014757 el día 05.01.2024.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **MARÍA CASTRO**:

3.1. Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad

MARÍA CASTRO alega que la E/P DAELIZ de su propiedad cuenta con permiso de pesca artesanal otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso. Refiere además, que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442- 2022-PRODUCE/DVC; razón por la cual se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)¹⁰ y d)¹¹ del artículo 257° del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.

Asimismo, señala que no ha realizado actividad pesquera, toda vez que su E/P DAELIZ se encontraba fondeada en Chimbote.

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM; asimismo, se otorgó a favor de los señores Hilda Coa Vizcarra de Gutiérrez y Agustín Gutiérrez Ponce permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoqueta. En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **MARÍA CASTRO**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 17.06.2022, la E/P DAELIZ, ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

De otro lado, conforme obra en el expediente, a través del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación de fecha 13.12.2021, se transfirió la propiedad de la E/P DAELIZ a favor **MARÍA CASTRO**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P. No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, no contaba con la titularidad del permiso de pesca.

Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo¹², la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto señala que la E/P DAELIZ, desde la adecuación al ROP de la anchoqueta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En cuanto a que no correspondía efectuarse una doble inspección por parte de la DIREPRO y del Ministerio de la Producción conforme lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DAELIZ tenía la condición

¹⁰ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

¹¹ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

¹² Mediante el Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DAELIZ era considerada como embarcación de pesca de menor escala.



de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios¹³ del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Por otro lado, respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad (obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y el error inducido por la Administración o disposición administrativo confusa o ilegal) establecidos en los literales b) y e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, debe precisarse que conforme obra en el expediente ha quedado acreditado que **MARÍA CASTRO** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción, así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, por cuanto quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Sobre este punto, conforme se ha señalado precedentemente, ha quedado acreditado que mediante la Resolución Directoral n.° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.10.2018, se adecuó de oficio el permiso de pesca otorgado a la E/P DAELIZ para operar, al ROP de la Anchoqueta, como embarcación pesquera de menor escala; en ese sentido, al verificarse que la citada embarcación contaba con dicha condición, durante la fiscalización, correspondía al Ministerio de la Producción intervenir como autoridad competente, y no a la DIREPRO. En esa línea, se descarta que la Administración la haya inducido a error, puesto que el permiso de pesca de menor escala que poseía la E/P DAELIZ se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es 17.06.2022. Por consiguiente, el eximente de responsabilidad alegado como argumento de defensa, carece de sustento por cuanto no se configura en el presente caso.

En cuanto a que la E/P DAELIZ no realizó actividades pesqueras por cuanto se encontraba inoperativa, debe precisarse que de acuerdo a lo consignado en el acta de fiscalización el día de los hechos, 17.06.2022 la citada embarcación pesquera se acoderó a la plataforma del muelle para realizar la descarga del recurso anchoqueta almacenados en 200 cubetas, haciendo un total de 5000 kg; asimismo, se puede advertir que no presentó documento alguno que acredite que se encontraba fondeada, conforme sostiene en su recurso; quedando en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por tanto, resulta pertinente indicar que **MARÍA CASTRO** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar actividades pesqueras, conoce la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por consiguiente, lo alegado en este extremo, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, tal como lo determino la Dirección de Sanciones – PA, ha quedado acreditado que **MARÍA CASTRO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP.

3.2. Sobre jurisprudencia vinculante

MARÍA CASTRO señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta

¹³ De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoqueta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.



que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto cabe precisar que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando éste sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos administrativos mencionados como argumento de defensa no son de obligatoria observancia; por tanto, éstos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente, debe precisarse que las citadas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular, y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

3.3. Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado

MARÍA CASTRO señala que el cobro del decomiso es ilegítimo toda vez que este no pudo efectuarse al momento de la intervención. Sostiene que resulta contradictorio que en el artículo 4 de la resolución materia de impugnación se indique que la sanción de decomiso es inejecutable y en el artículo 5 se le requiera el pago del valor comercial del recurso que no se pudo decomisar.

Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida” (EXP. n.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su *“inaplicabilidad”* por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo éste un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en



su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** contra la Resolución Directoral n.° 04233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

